

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Enero.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO

COMERCIO.

A tenor de lo dispuesto en el reglamento para la ejecución de la ley vigente de pesas y medidas, he acordado que la comprobación periódica de las mismas correspondientes al año actual, dé comienzo el día 4 del corriente Enero por el partido judicial de la capital, y una vez terminada en este punto, continuará por los de Santoña, Torrelavega, Villacarriedo, Reinosa, San Vicente de la Barquera, Potes, Cabuérniga, Laredo, Ramales y Castro-Urdiales.

Lo que se hace público para conocimiento del señor Ingeniero fiel comensurador y Alcaldes respectivos á fin de que hagan saber á sus administrados comprendidos el artículo 1.º del citado reglamento, el deber en que se encuentran de concurrir á la comprobación los días designados al efecto; así mismo deben facilitar al fiel comensurador ó sus delegados cuantos recursos sean necesarios, teniendo presen-

te las disposiciones que rigen sobre la materia.

Santander 1.º de Enero de 1893.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Circular número 222.

MONTES

El día once del próximo mes de Enero, se celebrará una segunda subasta en el Ayuntamiento de Castro ó Cillorigo, y ante la presidencia de su Alcalde, para la enajenación de los productos que á continuación se expresan, consignados en el vigente plan de aprovechamientos forestales en los montes de aquel Ayuntamiento.

1.ª A las nueve de su mañana, se celebrará la de 25 robles del monte Tarney, del pueblo de Bedoya, tasados en 270 pesetas.

2.ª A las nueve y media id. id., la de 100 robles del monte Lobía, del pueblo de Colio y Viñon, tasados en 700 pesetas.

3.ª A las diez id. id., la de 200 robles del monte Mata ó Canales, del pueblo de Lebeña, tasados en 1.340 pesetas.

4.ª A las diez y media id. id., la de 100 encinas del monte Argobias, del pueblo de Lebeña, tasadas en 920 pesetas.

5.ª A las once id. id., la de 50 carros de leña de haya del monte La Llama, del pueblo de Cabañes, Pendes, Colio, Lebeña y Bejes, tasados en 100 pesetas.

6.ª A las once y media id. id., la de otros 50 carros de leña de haya del mismo monte y pueblo que el anterior lote, tasados en 100 pesetas.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 30 de Diciembre de 1892.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Ramales.

Para proceder á la formación del apéndice base del repartimiento territorial que ha de formarse para el próximo ejercicio de 1893 á 94, los vecinos de este término municipal y hacendados forasteros que han sufrido alteración en su riqueza por compra, venta, herencia, permuta u otros conceptos, en el término de quince días presentarán sus relaciones de alta ó baja en la Secretaría de este Ayuntamiento debidamente justificadas de haberse satisfecho los derechos reales á la Hacienda, advirtiendo que las que carezcan de esta esencial circunstancia, serán desechadas.

Ramales 24 de Diciembre de 1892.
—El Alcalde, Andrés M. Ortiz.

Ayuntamiento de Santander.

Desechadas las propuestas presentadas relativas al suministro de carne y aceite á la casa de Caridad y hospital de San Rafael, este Excelentísimo Ayuntamiento ha acordado se promueva nueva subasta para la adquisición de dichos artículos con arreglo á las condiciones establecidas al efecto.

En su consecuencia, la Alcaldía ha señalado la hora de las doce de la mañana del día 9 del mes actual para la celebración del acto, que tendrá lugar en el salón de sesiones de la casa consistorial.

La subasta se verificará por medio de proposiciones en sobre cerrado, redactadas en papel del sello clase 11.ª y en las cuales, sin enmiendas ni tachaduras, se expresará claramente el precio y peso del artículo que ofrezcan con arreglo al sistema métrico decimal.

El pliego de condiciones que rige para la ejecución de este servicio radica en el negociado de Beneficencia de la Secretaría municipal á disposi-

ción de los que quieran consultarle durante las horas de oficina.

Santander 1.º de Enero de 1893.—
—El Alcalde, F. Lavin Casalis.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

REEMPLAZOS

Circular.

Debiendo empezar en todos los pueblos de la provincia en los primeros días del mes de Enero próximo el alistamiento de mozos para el reemplazo del Ejército, y el domingo 12 de Febrero siguiente el juicio de clasificación y declaración de soldados y revisión de las exenciones concedidas en los tres reemplazos anteriores, la Comisión provincial, ha acordado hacer á los señores Alcaldes y Ayuntamiento, las siguientes prevenciones:

1.ª No pudiendo concurrir á expresados actos los Concejales que sean parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de algun mozo, los señores Alcaldes, á fin de evitar reclamaciones y nulidades, tendrán presente lo dispuesto en el artículo 74 de la ley de Reemplazos vigente, que previene que si por tal motivo no concurren suficiente número de Concejales para tomar acuerdo, los que sean parientes de los mozos serán sustituidos por igual número de regidores del Ayuntamiento del primer año inmediato anterior, ó del segundo año y siguientes y en último caso por contribuyentes de mayor á menor.

2.ª Los Ayuntamientos, á fin de que no resulte perjudicado el cupo de mozos, tendrán presente que no deben incluir en el alistamiento los individuos que se hallen inscriptos en las industrias de pesca y navegación ó que pertenezcan al cuerpo de voluntarios de marinería y cuidarán de que no se omita en el alistamiento ningún mozo que en él deba figurar.

Si algun mozo fuere alistado en concepto de natural de la localidad y él ó sus padres residieren en otro pueblo, se dirigirá comunicación al

Alcalde de este último preguntando si tambien en este ha sido alistado, para resolver en su vista lo que proceda.

Los mozos alistados, cuya residencia se ignore, serán citados para las operaciones de la rectificación del alistamiento por edictos en la *Gaceta* y *Boletín oficial*.

3.ª Si los mozos alegan inutilidad física para el servicio, comprendida en la clase primera del cuadro de inutilidades se declarará por el Ayuntamiento la exclusion, si convinieren en ella todos los interesados.

En otro caso, y cuando las inutilidades alegadas sean las de las clases segunda y tercera, los Ayuntamientos se limitarán exclusivamente á consignarlo en acta con la mayor claridad y exactitud, declarando á los mozos pendientes de reconocimiento ante la Comision provincial que resolverá lo que proceda.

4.ª Las exenciones deberán exponerse ante el Ayuntamiento por los mozos ó personas que los representen precisamente en la misma sesion en que fueren llamados, debiendo advertirles el Presidente que no será atendida ninguna otra que les asista y no aleguen entonces, aun cuando se les excluya como comprendidos en los artículos 63 ó 66 de la ley.

Solo en el caso de que algun mozo se halle absolutamente imposibilitado de hacerlo se le admitirán las excepciones que exponga en la sesion inmediata á la de su llamamiento.

A los mozos que aleguen excepciones se les expedirá y entregará certificación en que consten las que hubiesen alegado.

5.ª Los Ayuntamientos dictarán su fallo oyendo al Síndico y en vista de las justificaciones y documentos que los interesados presenten sin dejar el punto á la decision de la Comision provincial declarando al mozo:

Primero. *Soldado sorteable*, si tiene la talla legal y no alega nada, ó no prueba lo alegado para eximirse del servicio activo.

Segundo. *Excluido totalmente del servicio militar*, si justifica alguna de las causas expresadas en el artículo 63.

Tercero. *Excluido temporalmente*, si prueba estar comprendido en el artículo 66.

Cuarto. *Soldado condicional ó recluta en depósito*, si acredita debidamente alguna de las excepciones del artículo 69.

Quinto. *Pendiente de reconocimiento ante la Comision provincial*, si alegare causa contenida en el número primero del artículo 66.

Sexto. *Pendientes de recurso*, si por falta de prueba, ó por haber alegado la excepción 10.ª del artículo 69, no pudiera otorgársele en el acto la exencion ó excepción alegadas.

6.ª Los abuelos, padres ó hermanos de los mozos que, por hallarse impedidos para el trabajo, sirvan de base á la excepción alegada, serán reconocidos ante el Ayuntamiento precisamente por dos facultativos, no siendo bastante la notoriedad.

7.ª Los mozos á quienes asista la excepción de mantener á su padre impedido ó sexagenario, ó á su madre viuda, abuelo, abuela ó hermanos menores, huérfanos ó impedidos, instruirán ante el Alcalde y Síndico una informacion que justifique dicha circunstancia, y en la que, además de los testigos que presente el interesado, se harán constar las declaraciones de cuatro mozos comprendidos en el alistamiento, acompañando la partida de bautismo del padre ó abuelo,

cuando haya de comprobarse su edad sexagenaria; certificacion de existencia de la madre conservando su estado de viuda y de defuncion del padre, cuando se alegue ser hijo de viuda; certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento en la que, con referencia al amillaramiento y matrícula de subsidio en el año anterior y en el actual, se haga constar los bienes que posea y contribucion que satisfaga ó haya satisfecho la persona que se suponga pobre.

Tambien se harán constar los informes del Cura párroco, Juez municipal y Síndico, y se acompañará copia certificada de los asientos del padron de vecinos de los dos años anteriores respecto al mozo y familia ó persona en cuya compañía viva.

En los expedientes en que deba justificarse el ignorado paradero del padre ó hermano del mozo, se acreditará por medio de certificado expedida por el Secretario del Ayuntamiento lo que resulte en los asientos de los padrones vecinales, con diez años de anticipacion, sobre la familia del mozo, que pretenda exceptuarse.

8.ª Cuando el mozo alegue alguna de dichas excepciones y tenga un hermano menor de diez y siete años, se acreditará con la oportuna certificacion de nacimiento, y en cuanto á los hermanos casados se justificará esta circunstancia con certificacion del Juzgado municipal, debiendo además acreditarse la existencia de la mujer, así como que el mozo no tiene otros hermanos que los indicados menores de diez y siete años ó casados, y que éstos no poseen bienes suficientes para mantener al padre además de su familia.

9.ª Siempre que un mozo alegue ser nieto único que mantiene á su abuelo pobre, cuidarán los Ayuntamientos de que en los expedientes que se instruyan se acredite con las respectivas partidas de defuncion que el mozo es huérfano de padre y madre, así como si ha sido criado por el abuelo ó abuela. Tambien se acreditará que estos no tienen otros hijos ó nietos mayores de diez y siete años, que puedan atender á su subsistencia.

10. La calidad de hijo natural, se acreditará por medio del reconocimiento y en la forma que prescribe el Código civil.

11. A fin de activar la tramitacion de los expedientes sobre excepción de mozos que tengan hermanos soldados, cuidarán los Alcaldes de hacer constar en ellos los datos necesarios para que por esta Comision puedan reclamarse sin demora las certificaciones que comprueben la existencia de dichos hermanos en el servicio. Y se advierte á los efectos del número 10 artículo 68 de la ley, que no debe considerarse que sirve en los cuerpos armados del Ejército activo el soldado que se halle en tercera situacion ó de reserva activa, segun dispone la Real orden de 9 de Enero de 1886, publicada en la *Gaceta* del 20.

12. El día 1.º de Abril es el que los Ayuntamientos deben tener presente para apreciar las circunstancias de las excepciones; pero la edad del padre, abuelo ó hermanos del mozo se tendrá por cumplida cuando deba serlo antes de terminar el año del reemplazo.

13. A los mozos que aleguen hallarse sirviendo como voluntarios se les instruirá por los Ayuntamientos un expediente que contenga la partida de nacimiento, certificado de existencia en el servicio y acuerdo del Ayuntamiento declarándolo soldado sorteable. Cuando los mozos no sean

naturales del mismo pueblo donde se les declara soldado sorteable se unirá al expediente una certificacion en que se acredite que no han sido comprendidos en el alistamiento del pueblo de su naturaleza.

14. Al tomar los Ayuntamientos acuerdo sobre los excluidos totalmente del servicio militar comprendidos en el art. 63 de la ley, cuidarán de hacer constar con la debida exactitud, el Cuerpo del Ejército, Academia militar ó buques de la Armada en que se hallen desempeñando sus plazas el día 1.º de Abril, para que en su vista pueda esta Comision reclamar las correspondientes certificaciones y fallar lo que proceda.

15. Si existiese algun mozo que se hallase sufriendo condena, ó comprendido en las disposiciones de los artículos 63, 64 y 65 de la ley, los Alcaldes instruirán expediente uniendo al mismo testimonio de la sentencia, certificacion de nacimiento del mozo y certificado del acuerdo del Ayuntamiento, y lo remitirán á esta Comision.

16. Respecto de los mozos denunciados por tener la edad en los dos reemplazos anteriores y no haber sido en ellos incluidos, los Ayuntamientos cuidarán de que los expedientes que por tales denuncias se instruyan reunan las formalidades que establece la Real orden de 7 de Mayo de 1888, (*Gaceta* del 10), remitiéndolos á la Comision provincial para la resolucion que proceda.

17. Se advierte que para la revision de las excepciones concedidas en los tres anteriores reemplazos no es necesario que medie reclamacion de parte, segun dispone la Real orden de 12 de Agosto de 1885, debiendo tener presente los Municipios lo mandado en las de 7 y 8 de Junio de 1887, (*Gaceta* de 27 y 28), y la de 19 de Octubre de 1888, (*Gaceta* del 29).

18. En caso de que sobrevenga excepción á algun mozo despues del acto de declaracion de soldados, los Alcaldes instruirán expediente con audiencia de los mozos interesados en el reemplazo, á cuyo efecto los citarán por edicto, diligencia que harán constar en aquél, y con el acuerdo que el Ayuntamiento dicte lo remitirán á esta Comision.

19. El Presidente de la sesion advertirá siempre á los interesados que si se creen agraviados por el acuerdo del Ayuntamiento y quieren reclamar, deben verificarlo de palabra ó por escrito ante el Alcalde hasta la víspera del día señalado para venir los mozos á la capital, en la inteligencia de que sin constar este requisito no serán oídos.

20. Con objeto de que no se demore la resolucion de las alegaciones de los mozos procedentes de la revision de los reemplazos de 1890, 1891 y 1892 que expongan continuar asistiendo la excepción de hermanos de soldado, remitirán los Alcaldes, por cada uno de los mozos, un expediente que contenga certificacion del Juzgado municipal en que se acredite la existencia de los padres, y si tuviere hermanos casados, la de las mujeres de estos.

21. Los Ayuntamientos remitirán con el Comisionado que nombren para la presentacion de los mozos del actual reemplazo. 1.º Certificacion literal de todas las diligencias practicadas tanto acerca del alistamiento cuanto respecto al acto de la clasificacion de soldados y los demás documentos que exige el artículo 106 de la ley. 2.º Las filiaciones cuadruplicadas no solo de los declarados soldados sor-

teables sino tambien de los exceptuados como comprendidos en el artículo 69 y por falta de talla ó pendientes de reconocimiento físico. 3.º Una relacion por duplicado y debidamente autorizada, de todos los alistados para el reemplazo, en que conste el número del mozo en el alistamiento, su nombre y apellidos, nombre del padre, nombre de la madre, día, mes y año del nacimiento del mozo y edad cumplida el día del acto de la declaracion de soldados. 4.º Certificacion en que consten todas las reclamaciones interpuestas contra los fallos del municipio hasta la víspera de la salida de los mozos para la capital.

22. Sin perjuicio del envío de dichos documentos con el Comisionado, los Alcaldes remitirán copia autorizada del alistamiento rectificado, cuidando de que todos los mozos comprendidos en él sean numerados correlativamente y se les asigne el mismo número en las demás listas y documentos que remitan.

23. Terminada que sea la clasificacion y declaracion de soldados, remitirán los Alcaldes á esta Comision una relacion de todos los mozos incluidos en el alistamiento, con arreglo al modelo que se inserta á continuacion.

24. Con el fin de adelantar en cuanto sea posible los trabajos relativos á los mozos procedentes de las revisiones de 1890, 1891 y 1892, los Alcaldes, tan pronto como terminen las operaciones de la misma, remitirán una relacion por cada uno de los reemplazos, expresiva del número del individuo, nombre y apellidos de este, fallo del Ayuntamiento, causa que ha producido su excepcion, y por último si el fallo ha sido ó no reclamado.

Los Comisionados traerán tambien á esta Comision respecto de los mozos sujetos á la revision. 1.º Testimonio del juicio de excepciones celebrado por cada una de las tres revisiones.

2.º Filiaciones cuadruplicadas de todos los mozos que por consecuencia de la revision sean declarados soldados sorteables y las de todos aquellos que por cualquier motivo haya de revisar su excepcion la Comision provincial. 3.º Relacion por cada uno de los mencionados reemplazos en que se exprese el número del mozo, nombre y apellidos y edad. 4.º Certificacion en que conste si los fallos han sido ó no reclamados.

25. Los Ayuntamientos cuidarán de que tan pronto como termine el acto del llamamiento y declaracion de soldados, se proceda á la instrucion de expedientes de prófugo, remitiéndoles á esta Comision antes del día 11 de Julio, á fin de que tanto el Alcalde como los Concejales y Secretarios no incurran en la responsabilidad del artículo 92.

26. Los Alcaldes encargarán á los comisionados que el día antes del señalado para la presentacion de los mozos, entreguen bajo su personal responsabilidad en la Secretaría de la Comision provincial todos los documentos que antes quedan relacionados, así como certificacion del acuerdo de su nombramiento y las justificaciones que los mozos hayan promovido, para comprobar sus alegaciones.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos y Alcaldes y á fin de que cumplan y hagan cumplir lo prevenido en esta circular.

Santander 30 de Diciembre de 1892.—El Vice-presidente, A. Lanuza.—Por acuerdo: el Secretario, Antonino Peñra.

Provincia de Santander.

Ayuntamiento de _____

ALISTAMIENTO PARA EL REEMPLAZO DE 1893

RELACION NOMINAL, que yo el Secretario certifico, de todos los mozos incluidos en dicho alistamiento y llamados por el municipio para el juicio de clasificación y declaración de soldados en el reemplazo de 1893.

Número del alistamiento.	NOMBRES Y APELLIDOS.	TALLA.	EXCEPCION.	FALLO.	SI SE HA RECLAMADO	
					Por el mozo.	Por los interesados
	Juan García Gomez	1,546	Ninguna	Soldado sorteable	No	No
	Pedro Gonzalez Ruiz	1,460	Corto de talla	Excluido totalmente	No	Sí
	Diego Sanchez García	1,540	Idem	Excluido temporalmente	No	Sí
	Antonio Fernandez Gomez	1,660	Defecto físico	Pendiente	No	No
	Emeterio Ruiz Perez	1,664	Hermano de soldado	Idem	No	No
	Celedonio Perez Hoz	1,620	Hijo de viuda	Recluta en depósito	No	Sí
	Fecha de	de 1893				
	EL ALCALDE,				EL SECRETARIO,	
				Sello.		

Providencias judiciales

DON JUAN JOSÉ QUINTANA URIBARRI, Juez municipal de este término, en funciones de instrucción, por suspensión en el cargo del propietario.

Por el presente se cita llama a los parientes más próximos de Manuel Alvarez, natural de Asturias, viudo, pordiosero, de estatura regular, color moreno, ojos negros pequeños, barba cerrada, negra y antecana, pelo negro, con entradas pronunciadas marcando calvicie en el tercio anterior de la cabeza, con una cicatriz antigua, situada en la parte superior del hueso coronal y sumision con el pariental izquierdo, para que dentro del término de ocho días, comparezcan ante este Juzgado, por si quieren mostrarse parte en el sumario que se sigue sobre muerte del Manuel Alvarez y si renuncian ó no á la indemnizacion que les pudiera corresponder: así bien se cita y llama á un pordiosero llamado Ramon, que en la noche del veinte al veinte y uno de Agosto último, durmió en un pajar, propiedad de Jacinta Maza Otero, sito en el pueblo de la Abadilla de Cayon, para que en dicho término comparezca ante este Juzgado con el fin de prestar declaración en referido sumario.

Dado en Villacarriedo á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Juan José Quintana Uribarri.—Por su mandado, J. Fidel Riancho.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PERRO MUY HERMOSO.

Se ha perdido uno de raza mastin, con cabeza igual á los de presa, de color canela, tiene unos 80 centímetros de altura y unos 30 centímetros de ancho de pecho; contesta al nombre de Tigre.

Quien lo traiga á don José MacLennan, al Astillero, será bien gratificado. 11

MANUAL DE MULTAS GUBERNATIVAS

UTIL A ALCALDES, JUECES MUNICIPALES Y SUS SECRETARIOS

Comprende la legislación sobre policía rural, el reglamento para el servicio de la Guardia civil y la adición al mismo, con notas aclaratorias y extensos formularios para la tramitación de los expedientes, desde la denuncia hasta la exacción de la multa.

Véndese en Madrid, dirigiéndose al Director de *El Secretariado*, San Joaquin, 3, principal, derecha, acompañando una peseta en sellos.

El contratista del *Boletín oficial*, ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con el objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la repartición en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda

escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos a dicha oficina.

Las reclamaciones se harán dentro de los ocho días siguientes de notada la falta, pues de hacerla pasado dicho término abonarán 25 céntimos por cada ejemplar.

Asimismo ruega á los Sres Secretarios de los Ayuntamientos envíen el importe de los anuncios de prendadas y pérdidas de ganados tan pronto reciban el número en que se inserten, abonando diez céntimos de peseta por cada línea, pudiendo hacerlo por el giro mútuo ó sellos de correos, certificando la carta en este último caso.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administración del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1889 á Diciembre de 1891.

	Pesetas.
Anievas	6 50
Bárcena Pié de Concha	9 20
Camaleño	31 64
Corvera	13 40
Emedio	57 53
Hermanidad Campo de Suso	64 60
Liendo	3 36
Liórganes	10 90
Limpías	9 78
Los Corrales	27 08
Los Tojos	52 73
Luena	35 20

Miera	8 14
Puente Viego	3 92
Rasnes	7 50
Rivamontan al Mar	8 49
Ruente	54 55
Ruiloba	12 15
San Miguel de Aguayo	31 91
S. Pedro del Romeral	11 65
Santiurde de Toranzo	21 91
Solórzano	7
Torrelavega	7 30
Valdeprado	1 54
Villafufre	30 23
Villacarriedo	4

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

GRAN BAZAR ARAGONÉS
DE
NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

ATARAZANAS 14.—SANTANDER.

Almoneda permanente de las grandes existencias que tiene esta casa

CON GRAN REBAJA DE PRECIOS, en toda clase de artículos, como son:

Alhajas de oro y plata, muchas de estas al peso, relojes de todas clases, muebles, capas impermeables, paraguas, toquillas, pañuelos de seda, merino y de bolsillo, medias, calcetines, delantales, mantones é infinidad de objetos difíciles de enumerar. 12

Imp. de la viuda de S. Atienza.